Juzgado Quinto 5° Civil Municipal de Bogotá DC.
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. ACCIÓN DE TUTELA
RAD. No 11001 4003 005 2024 00219 00
ACCIONANTE: DEISY ESMERALDA TORRES BACCA
ACCIONADAS: COMPENSAR EPS y ASISITR SALUD SAS

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, presentada por DEISY ESMERALDA TORRES BACCA, en contra de la COMPENSAR EPS y ASISITR SALUD SAS en la que se acusa la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES:

HECHOS:

Actuando en nombre propio el accionante indicó que, del 01/02/2024 al 03/02/2024 tuvo incapacidad odontológica por exodoncia del diente 16, por lo que manifiesta que el 05/02/2024 presenta conflictos laborales por los días de incapacidad, ya que el empleador solicita rotundamente el formato de epicrisis, razón por la cual solicita el oficio a la entidad COMPENSAR (en la dirección av. caracas # 31 -19 sur a las 09:05 am), sin embargo, le niegan el documento a la solicitante porque informan que solo lo expiden en la sede Avenida 1 De Mayo # 10 Bis - 22 Sur.

Manifestó que, en la misma data llegó a la sede de la Avenida 1 De Mayo # 10 Bis - 22 Sur y solicita la epicrisis con fecha de referencia de enero a febrero de este año cancelando $3.000 y dejando copia de su cédula para que dentro de 5 días hábiles reclame el oficio en la misma sede.

En este mismo sentido indicó que, le fue informado que, en el aplicativo web, la entidad COMPENSAR, registra no encontrar historia clínica en las fechas solicitadas.

Por lo que considera, se ha visto afectada en su mínimo vital, ya que, han sido descontados 3 días de nómina del corte del 15 de enero al 15 de febrero, se ha visto afectada en su habeas data, porque le están negando copia del registro de su historial médico y afecta en conexidad al derecho a la salud.

LA PETICIÓN

Que se tutele su derecho fundamental al derecho de petición, en consecuencia, ordenar a los accionados, que, en un lapso no superior a 48 horas, de respuesta de fondo al Derecho de petición invocado anteriormente, sobre la EPICRISIS DEL 1/2/2024 al 3/02/2024.

SINTESIS PROCESAL:

Fue radicada a través de la oficina de reparto la presente acción constitucional el 28 de febrero de 2024, se admitió la acción el 29 de febrero de la misma data y se ordenó notificar a las entidades accionadas, otorgándole el plazo improrrogable de tres (3) días para que brindara una respuesta al amparo deprecado por el actor constitucional. (pdf.06 del expediente digital).

En el mismo auto, se requirió a la accionante aportar el derecho de petición como tal radicado ante las entidades accionadas, habida cuenta que, dentro de la acción constitucional de referencia, no se avizora ninguna solicitud.

COMPENSAR EPS como accionada, contestó la acción de tutela el 1/3/2024 en la que indicó: Respecto de la solicitud realizada por la usuaria se escaló al equipo de REQUERIMIENTOS, OPINIONES Y SUGERENCIAS, a fin de que valide lo solicitado por el usuario. Visto lo anterior, es claro que esta EPS ha suministrado todos los servicios y suministros requeridos durante su estado de afiliación, motivo por el cual solicito al despacho de manera respetuosa, abstenerse de emitir una orden en ese sentido.

La accionante, en la misma data, indicó que, "*El 19/02/2024, la suscrita solicita nuevamente la documentación en la sede de la Av. Caracas, donde informan que enviarán la documentación al correo, sin embargo, a la fecha no han allegado ninguna información 2. El 27/02/2024 la suscrita vuelve a la entidad en la sede de la Av. Caracas y le entregan vía Whatsapp, una epicrisis con fecha nuevamente errada del 05/02/2024, cuando se reitera, la solicitada es del primero (1) al tres (3) de febrero (se anexa screenshot del whatsapp y copia de la epicrisis nuevamente con fecha errada*").

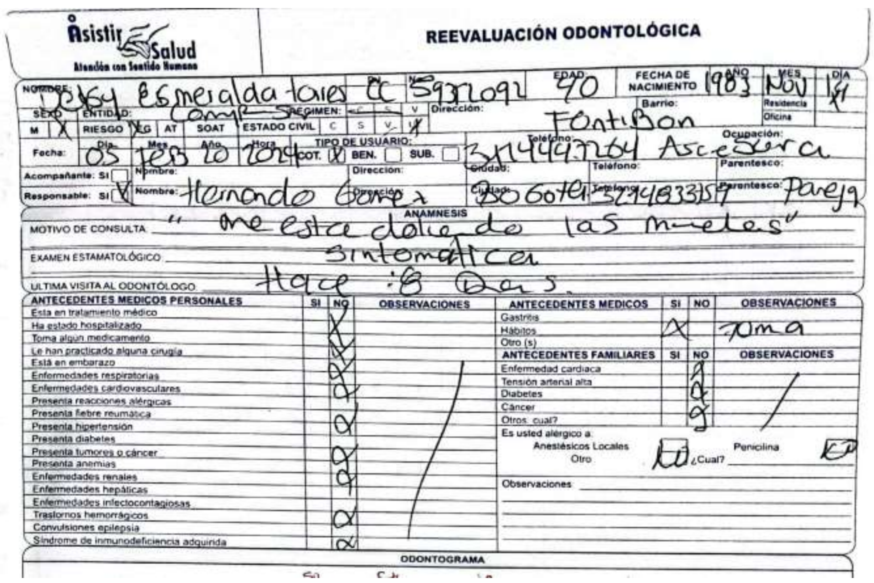
Asistir Salud
Atención con Sentido Humano

REEVALUACIÓN ODONTOLÓGICA

NOMBRE: Deisy Esmeralda Tares CC No. 59372092 EDAD: 40 FECHA DE NACIMIENTO AÑO 1983 MES NOV DÍA 14
SEXO M X ENTIDAD: Comp REGIMEN: C S V Dirección: Barrio: Fontibon Residencia Oficina
RIESGO EG AT SOAT ESTADO CIVIL C S V U
Fecha: Día 05 Mes FEB Año 2024 Hora TIPO DE USUARIO: COT. X BEN. SUB. Teléfono: 3144497264 Ocupación: Asesora
Acompañante: SI Nombre: Dirección: Ciudad: Teléfono: Parentesco:
Responsable: SI X Nombre: Hernando Gomez Dirección: Ciudad: Bogota Teléfono: 3214833159 Parentesco: Pareja

ANAMNESIS
MOTIVO DE CONSULTA "me esta doliendo las muelas"
EXAMEN ESTAMATOLÓGICO sintomatica
ULTIMA VISITA AL ODONTÓLOGO Hace 8 Dias

ANTECEDENTES MEDICOS PERSONALES	SI	NO	OBSERVACIONES
Esta en tratamiento médico		X	
Ha estado hospitalizado		X	
Toma algun medicamento		X	
Le han practicado alguna cirugía		X	
Está en embarazo		X	
Enfermedades respiratorias		X	
Enfermedades cardiovasculares		X	
Presenta reacciones alérgicas		X	
Presenta fiebre reumática		X	
Presenta hipertensión		X	
Presenta diabetes		X	
Presenta tumores o cáncer		X	
Presenta anemias		X	
Enfermedades renales		X	
Enfermedades hepáticas		X	
Enfermedades infectocontagiosas		X	
Trastornos hemorrágicos		X	
Convulsiones epilepsia		X	
Síndrome de inmunodeficiencia adquirida		X	

ANTECEDENTES MEDICOS	SI	NO	OBSERVACIONES
Gastritis			
Hábitos	X		Toma
Otro (s)			

ANTECEDENTES FAMILIARES	SI	NO	OBSERVACIONES
Enfermedad cardiaca		X	
Tensión arterial alta		X	
Diabetes		X	
Cáncer		X	
Otros cual?		X	

Es usted alérgico a: Anestésicos Locales Otro ¿Cual? Penicilina
Observaciones:

ODONTOGRAMA

Por su parte la accionada ASISTIR SALUD, no emitió pronunciamiento alguno dentro de la presenta acción constitucional.

CONSIDERACIONES:

- **LA ACCION DE TUTELA:**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

- **DERECHO DE PETICION**

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía prevista en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas, con el fin de que sus solicitudes sean resueltas sin importar en qué sentido, de forma pronta y cumplida, sin perder de vista la congruencia que debe existir entre la petición y la respuesta. Regulado igualmente mediante la ley 1755 de 2015.[1]

De tal suerte, que la demora al contestar o incluso las respuestas evasivas,

[1] *Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*

vagas o contradictorias y, en general, las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la contestación lo desoriente o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en conductas que violan el derecho de petición.

Según la Corte Constitucional "*Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*"[2].

Imperativo se torna destacar, los parámetros que la Honorable Corte Constitucional ha establecido frente al Derecho de Petición, en cuanto su ejercicio y alcance, los cuales han sido objeto de estudio en diversas sentencias entre las cuales se destaca la Sentencia T- 377 de 2000, en la cual se refirió:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita".

En este sentido, es menester precisar que ante la existencia de una petición elevada ante la administración o inclusive ante un particular encargado de la prestación de un servicio, la cual no es resuelta dentro del término consagrado por la ley y con las exigencias previstas en la jurisprudencia en cita, es procedente la Acción de Tutela, en aras de amparar la garantía constitucional, prevista en el artículo 23 de la Carta Política.

Amén de lo anterior, conviene señalar que la entidad llamada a responder la petición dispone del plazo previsto en el **artículo 14 de la Ley 1755 del**

[2] *Corte Constitucional. Sentencia T- 149 de 2013. Magistrado Ponente. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.*

30 de junio de 2015[3]**, siendo éste de 15 días**, pues, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

- CASO CONCRETO.

El asunto que ocupa la atención de este Despacho, radica en la presunta vulneración del derecho fundamental de petición de DEISY ESMERALDA TORRES BACCA, (C.C.: 59312092), toda vez que lo considera vulnerado por COMPENSAR EPS y ASISITR SALUD SAS, en el entendido que no le fue entregada su EPICRISIS del 1/2/2024 al 3/2/2024.

Revisado el material probatorio arrimado al proceso, se advierte que la accionante, en su escrito aportó una factura de compraventa ante ASISTIR SALUD SAS de fecha 1/2/2024, orden de tratamiento odontológico de la misma fecha, certificado de incapacidad por el término de tres días, y documental denominado evolución expedido por COMPENSAR EPS con fecha del 25/09/2017, y copia de una consulta así:

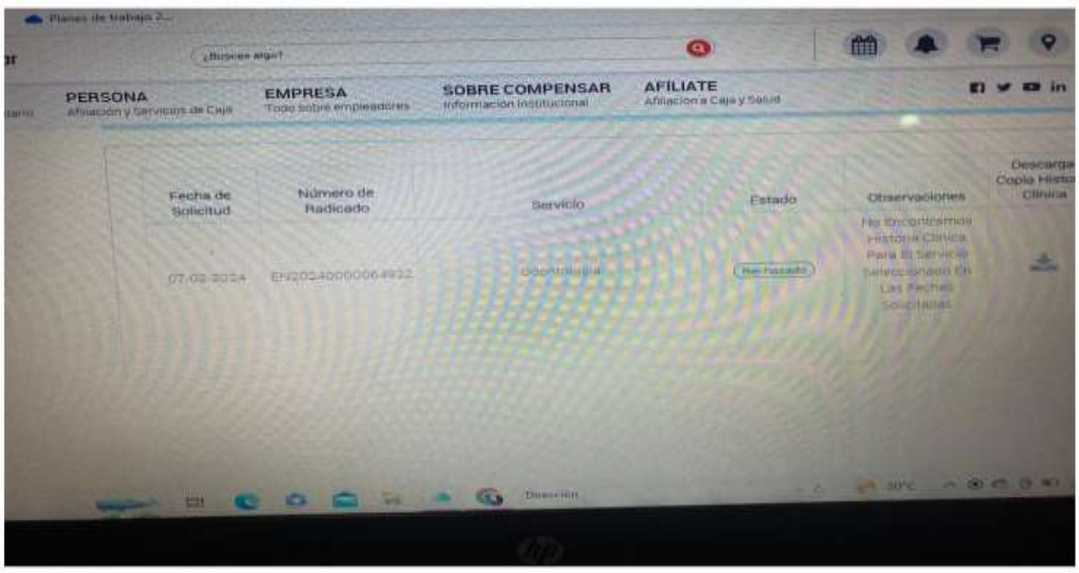

Ahora en cuanto a la petición solicitada en el auto admisorio, la accionante informó que luego de reiteradas solicitudes ante la EPS accionada durante el trámite de esta acción constitucional el 27/02/2024, le fue entregda vía Whatsapp, una epicrisis con fecha nuevamente errada del 05/02/2024, cuando se reitera, la solicitada es del primero (1) al tres (3) de febrero(pdf.20)

[3] La ley 1755 del 30 de junio de 2013 regulo el derecho fundamental de petición y sustituyo un título del código de procedimiento administrativo y de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.”

A su turno la EPS COMPENSAR contestó la acción de tutela en la que indicó que, a la accionante se le han suministrado todos los servicios y suministros requeridos durante su estado de afiliación.

En tal sentido se vislumbra que lo que pretende la accionante por medio de este instrumento constitucional, es una corrección dentro de una solicitud que realizó ante las entidades accionadas sobre la EPICIRISIS remitida sobre los servicios de salud que se le han prestado, de la cual se le dio contestación en el sentido que se le remitió la documental requerida, lo cual concuerda con el procedimiento odontológico adelantado.

Sin embargo, tal como la quejosa constitucional lo manifestó en escrito del 1° de marzo de la presente anualidad, se le contestó la solicitud en cuanto a la EPICRISIS, la cual fue comunicada por medio de WhatsApp, aspectos que avizoran el cumplimiento a lo requerido en cuento a su solicitud.

Adicional a ello, téngase en cuenta que la incapacidad objeto de lo que se lamenta, fue por el procedimiento quirúrgico adelantado la cual le otorgó 3 días de incapacidad del 1° de febrero de 2024 al 3 de febrero de la presente anualidad, tal como se desprende en el certificado de incapacidad aportado por la misma accionante, expedido por ASISTIR SALUD el 1° de febrero de 2024, aspectos que dan al traste lo pretendido por la quejosa. Dicho lo anterior, se satisface de fondo y con claridad la petición objeto de la presente acción constitucional.

En este sentido, se avizora la improcedencia de la acción constitucional impetrada por el accionante, en el entendido que ya fueron satisfechas sus solicitudes, configurándose así la carencia actual de objeto para deprecar el hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha precisado que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz".

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE Bogotá D.C.**, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el amparo constitucional reclamado por DEISY ESMERALDA TORRES BACCA, por configurarse HECHO SUPERADO según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción, por el medio idóneo más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

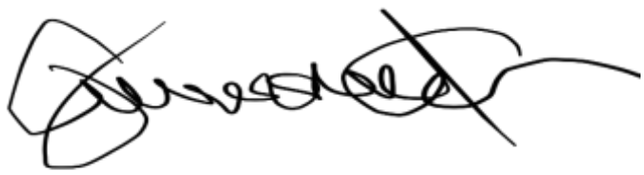

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

AR.